CORPOCESAR

SINA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 2.0
FECHA: 27/12/2021

AUTO No. 1102
Valledupar, 30 SEP 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAUL GUILLEN PAYARES IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA N°7.574.962, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La jefe de la Oficina Jurídica, advertida del recaudo de atendibles elementos de convicción recaudados en el sub examine, entra a decidir en la presente actuación administrativa, lo que en derecho corresponda:

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

1.1 La corporación recibió denuncia ambiental a través de Ventanilla Única de Tramites de Correspondencia Interna con **Radicado No. 02627 de fecha 3 de abril de 20121**, presentada por la señora **MIREYA SOFIA DAZA DE MARTINEZ**, referente a problemática ambiental por presunto cierre del cauce del canal el alto Derivación Octava derecha número 152 impidiendo el libre correr de las aguas esto con el objetivo de desviar las aguas hacia su predio e impidiendo que llegue agua al predio La Pradera, ubicado en el corregimiento El Alto de La Vuelta del municipio de Valledupar.

1.2 A través del **Auto No. 0193 del 3 de mayo de 2021**, se ordenó indagación preliminar y visita de inspección técnica al corregimiento El Alto de La Vuelta, del municipio de Valledupar, Cesar.

1.3 Como resultado de la visita de inspección técnica se obtuvieron los siguientes resultados:

- *"DESCRIPCION DE LA VISITA*

*Los suscritos profesionales de Corpocesar se desplazaron hacia el cauce del canal el alto Derivación Octava Derecha No. 152, en compañía del señor **JULIO CESAR MARTINEZ**, hijo de la señora **MIREYA DAZA DE MARTINEZ**, con el fin de verificar posible infracción a las normas ambientales y afectación al ambiente.*

Se realizo inspección, en el cual se evidenció que la derivación del cauce es realizada dentro del predio Villa Gisella de propiedad de la señora Gisella Daza. Se tomó la respectiva coordenada geográfica N: 10°28'02,0" O:73°14'26,7" y seguidamente se procedió a realizar aforo del caudal.

Las coordenadas geográficas fueron tomadas por el equipo GPS de marca Garmin con número de serie 118788455 can210, tomando el datum Magna SIRGAS, oficial para el gobierno colombiano.

*Posteriormente, se realizó recorrido desde el punto de la derivación sentido aguas abajo para determinar los beneficiarios del curso de esta, encontrándose que estas aguas pasan por el predio Villa Gisella hasta que llegan al predio casa de Zinc cuyo poseedor es el señor **RAUL GUILLEN PAYARES**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 7.574.962**, quien realiza aprovechamiento de las aguas para el uso de un estanque piscícola, riego de cultivos (yuca, plátano), uso Porcicola y ganadería.*

Finalmente, las aguas se esparcen formando un reservorio, donde se observa que existe un ecosistema de fauna y flora, que según el señor RAUL GUILLEN este está constituido desde hace 40 años aproximadamente, tiempo de la escritura pública del poseedor.

continuación auto no 1102 de 30 SEP 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAUL GUILLEN PAYARES IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA N°7.574.962, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Las aguas llegan derramadas al predio circundante de la propiedad de la señora Mireya, que en época de invierno causa afectación a las vías que transportan el ganado y que son de tránsito para las maquinarias, según manifiesto del señor JULIO MARTINEZ.

Por lo anterior, el Decreto 1541 de 1978, en su articulo 32, establece que "Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurran por cauces naturales, para beber, bañarse, abrevar animales, lavar ropas y cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables. Y en su artículo 33, establece que "Cuando se trate de aguas que discurren por un cauce artificial, también es permitido utilizarlas a todos los habitantes para usos domésticos o de abrevadero, dentro de las mismas condiciones a que se retire el artículo anterior, y siempre que el uso a que se destinen las aguas no exija que se conserven en estado de pureza, ni se ocasionen danos al canal o acequia, o se imposibilite o estorbe el aprovechamiento del concesionario de las aguas.

*Además, en el decreto supradicho en el artículo 36, menciona que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas, lo cual indica que el señor **RAUL GUILLEN PAYARES** al no contar con el permiso o concesión respectiva por parte de la autoridad ambiental se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental. ''*

1.4 Se dejaron consignadas las siguientes conclusiones: (1) El señor RAUL GUILLEN PAYARES identificado con cedula de ciudadanía No. 7.574.962, se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental por no contar con el permiso de concesión y aprovechamiento de las aguas superficiales del canal el alto Derivación Octava derecha número 152 y se encuentra captando un caudal aproximado de 43,6 L/seg.

1.5 Se dejaron consignadas las siguientes recomendaciones: (1) Se recomienda imponer amonestación escrita al señor RAUL GUILLEN PAYARES, por un tiempo determinado, consistente en la legalización de la derivación existente con el fin de garantizar el flujo de las aguas a la población que se abastece aguas abajo y el caudal ecológico para beneficio del ecosistema existente en el cauce del cuerpo de agua. (2) Requerir al señor Raúl Guillen, que encauce las aguas sobrantes al caño colorado el cual pasa cerca al predio, con el fin de evitar inconformidades en los predios aledaños. (3) Realizar seguimientos en época de verano y lluvias, a lo largo de la Derivación Octava Derecha No. 152, con el fin de controlar los caudales autorizados e identificar las presuntas infracciones ambientales dadas al recurso hídrico.

2. DE LA COMPETENCIA.

La corporación es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo señalado en la Leyes 99 de 1993 y la 1333 del 2009. La oficina jurídica de CORPOCESAR tiene competencia delegada conforme lo reglado por Resolución No. 014 de febrero de 1998 para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.

2.1 DE LA INDAGACION PRELIMINAR A LA INVESTIGACION FORMAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Conforme la Constitución y la Ley, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través

de las Corporaciones Autónomas Regionales -CAR-. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme se indica en el parágrafo del art. 2º de la Ley 1333 de 1993.

Conviene, ab initio, recordar que conforme los alcances normativos "las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento" (art. 4, ibidem).

También, importa tener claridad conceptual sobre lo que constituye una infracción en materia ambiental que conforme con lo estatuido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Y enseguida se agrega:

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Ahora bien, en el presente asunto, se ordenó una fase de indagación preliminar que tenía por finalidad (1) verificar la ocurrencia de la conducta, (2) determinar si es constitutiva de infracción ambiental o (3) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, en consecuencia, se procederá a continuación a establecer si existe o no merito para iniciar un procedimiento sancionatorio, que tiene por objeto: verificar los hechos u omisiones constitutivas se infracción a las normas ambientales.

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por manera, aquí se tiene por acreditado:

1. En lo que respecta a lo anterior, existe una infracción a las normas ambientales vigentes por parte del señor **RAUL GUILLEN PAYARES** identificado con cédula de ciudadanía **N°7.574.962**, al evidenciarse mediante visita de inspección técnica al corregimiento El Alto

continuación auto no 1102 de 30 SEP 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAUL GUILLEN PAYARES IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA N°7.574.962, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

de La Vuelta, del municipio de Valledupar-Cesar, al percibirse la existencia de infracción ambiental incumpliendo la normatividad por no contar con permiso de concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales del canal el alto, derivación octava derecha numero 152 y se encuentra captando caudal aproximado de 43,6 L/seg.

Conforme lo que viene dicho, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental que se erigen en presuntas infracciones ambientales.

Así las cosas, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la estación del señor **RAUL GUILLEN PAYARES** identificado con cédula de ciudadanía **N°7.574.962**, por manera, el jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -CORPOCESAR- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias[1] y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor **RAUL GUILLEN PAYARES** identificado con cédula de ciudadanía **N°7.574.962**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR del presente acto administrativo al señor **RAUL GUILLEN PAYARES** identificado con cédula de ciudadanía **N°7.574.962**, que por efecto de agotar las respectivas notificaciones en el predio Casa de Zinc (Finca La Voluntad) o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011-.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

CORPOCESAR

SINA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 2.0
FECHA: 27/12/2021

continuación auto no 1102 de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAUL GUILLEN PAYARES IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA N°7.574.962, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	LUIS LORA SARMIENTO	
Revisó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ	
Aprobó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ	